



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 17 de diciembre de 2009
No. 119

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. CG/169/2009.- POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN NUMERO CVAAF/003/09 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, ASI COMO LA RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/027/09.

ACUERDO No. CG/170/2009.- RESOLUCION SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL DEL EXTINTO PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA".

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve

ACUERDO N° CG/169/2009

Por el que se aprueba el Dictamen número CVAAF/003/09 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, así como la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/027/09.

Visto el proyecto de acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 111 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103 párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

Asimismo, en el párrafo tercero fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, expidió mediante Acuerdo número CG/58/2008 (CG/cincuenta y ocho/ dos mil ocho), la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Transitorio Sexto del Decreto número 196 expedido por la H. LVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diez de septiembre de dos mil ocho, Transitorio que ordenó a este Instituto Electoral adecuar su marco normativo interno.
- IV. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- V. Que el artículo 6 de la Normatividad referida en el Considerando que antecede, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad.
- VI. Que en términos del artículo 8 de la Normatividad en cita, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a la misma y en ejercicio de su autonomía de gestión e independencia técnica, pondrá a consideración del Consejo General la resolución respectiva.
- VII. Que atento al artículo 9 de la Normatividad en consulta, se someterán a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las resoluciones de la Contraloría General del propio Instituto, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente.
- VIII. Que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la atención e imposición de sanciones en su caso, corresponde al Consejo General del propio Instituto.
- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, expidió a través del Acuerdo número CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho) el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 1.46 fracción XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General.
- XI. Que en fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, una vez transcurrido el periodo de información previa, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Dulce María Chávez Aguilar, quien fuera Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral número XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, por los hechos que le son atribuidos y que se contienen en el Considerando II de la resolución de la Contraloría General, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/OF/027/09.
- XII. Que en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, se notificó a la ciudadana Dulce María Chávez Aguilar el oficio número IEEM/CG/3340/09, por el cual se le citó al desahogo de su garantía de audiencia, se hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que le es imputada, los elementos en que la Contraloría General se fundamentó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo el referido desahogo y su derecho para nombrar defensor o persona de su confianza.
- XIII. Que en fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia ya referida, donde en razón de la falta de la comparecencia de quien en su momento fuera servidora pública electoral el día y hora señalados para tal efecto, se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el oficio IEEM/CG/3340/09, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia para los efectos conducentes.
- XIV. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez sustanciado el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, la correspondiente resolución, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

- "PRIMERO.-** Que la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, apartado 3.2.3 "Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla".
- SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.
- CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.
- QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/027/09, como asunto total y definitivamente concluido."

- XV. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, emitió el dictamen número CVAAF/003/09 por el que dictaminó favorable y en sus términos la resolución emitida por el titular de la Contraloría General referido en el Considerando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General del propio Instituto.
- XVI. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/178/09, de fecha tres de diciembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del mismo Instituto el Dictamen número CVAAF/003/09 referido en el Considerando anterior, así como la resolución de la Contraloría General, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.
- XVII. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Dulce María Chávez Aguilar, y que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en las disposiciones normativas y legales aplicables citadas en el cuerpo de la misma, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/003/09 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/027/09, emitida por la Contraloría General de este Instituto, que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Conforme a la atribución prevista en el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General impone a la ciudadana Dulce María Chávez Aguilar, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, establecida en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atento a la fundamentación y motivación que se hacen valer en la resolución IEEM/CG/OF/027/09, emitida por la Contraloría General de este Instituto Electoral y se le exhorta para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que, de ser el caso, le sea encomendado, con el apercibimiento de que ante reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.

- TERCERO.-** Se instruye al Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; e inscriba dicha resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados.
- CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/027/09 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/003/09

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

1. Mediante oficio IEEM/SEG/5672/2009, el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia del oficio IEEM/JME001/176/2009, signado por la C. Maricruz Valencia Buendía, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Acambay, México, mediante el cual hace de conocimiento la renuncia de la C. Dulce María Chávez Aguilar, en su carácter de personal de apoyo de la citada Junta, así como diversos hechos contenidos en las copias certificadas del Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio del año en curso.
2. Las irregularidades imputadas a la C. Dulce María Chávez Aguilar, consistieron en que durante el desempeño de su cargo como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital XIII de Atlacomulco México, omitió entregar en forma personal a los Ciudadanos Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores, los nombramientos por medio de los cuales fueron designados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Así como haber requisitado totalmente el "Comprobante de entrega-recepción del Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse) correspondientes a los nombramientos de referencia, sin conocimiento y consentimiento de los citados ciudadanos.

3. El tres de julio de dos mil nueve, esta Contraloría General radicó el periodo de información previa bajo el número IEEM/CG/OF/027/09 referenciado en el Resultando anterior; posteriormente, con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, ordenó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Dulce María Chávez Aguilar, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible en su carácter de Capacitadora adscrita a la Junta Distrital XIII de Atlacomulco, México, durante el Proceso Electoral 2009.
4. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracción XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer a la C. Dulce María Chávez Aguilar, en su carácter de Capacitadora adscrita a la Junta Distrital XIII de Atlacomulco, México, la sanción consistente en Amonestación.
- III. Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al catorce de agosto de dos mil nueve y con el consenso de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.

Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el diecisiete de noviembre de dos mil nueve por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO.

Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO.

Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintisiete días de noviembre de dos mil nueve.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. EN D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

D. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. EN D. JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).



Contraloría General

Expediente: IEEM/CG/OF/027/09

Visto el estado que guarda el expediente en que se actúa; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio IEEM/SEG/5672/2009, el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia del oficio IEEM/JME001/176/2009, signado por la C. Maricruz Valencia Buendía, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Acambay, México, mediante el cual hace de conocimiento la renuncia de la C. Dulce María Chávez Aguilar, en su carácter de personal de apoyo de la citada Junta, así como diversos hechos contenidos en las copias certificadas del Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, el tres de julio del dos mil nueve, esta Contraloría General acordó dar inicio al periodo de información previa, bajo el expediente **IEEM/CG/OF/027/09**.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/2784/2009, se notificó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo de fecha tres de julio del presente año.

CUARTO.- Por oficio IEEM/CG/2781/2009 esta Contraloría General, solicitó al C. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No XIII con sede en Atlacomulco, México, un informe respecto de si la C. Dulce María Chávez Aguilar, entregó los acuses o talones desprendibles y reportó la entrega de los nombramientos de funcionario de mesa directiva de casilla de los CC. Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores y de ser así, le solicitó copias certificadas de los reportes o documentos por los que entregó los talones o acuses referenciados.

QUINTO.- Mediante oficio IEEM/JD13/223/2009, el Lic. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/2781/2009.

SEXTO.- Por oficio IEEM/CG/3204/2009 esta Contraloría General, solicitó al Lic. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, copia certificada del nombramiento de la C. Dulce María Chávez Aguilar como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México.

SÉPTIMO.- Por oficio IEEM/CG/3205/2009 esta Contraloría General, solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, el último domicilio registrado de la C. Dulce María Chávez Aguilar como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México.

OCTAVO.- Mediante oficio IEEM/DSEP/822/2009, el L. A. E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3204/2009.

NOVENO.- Mediante oficio IEEM/DA/1445/2009, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3205/2009.

DÉCIMO.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, una vez analizada la documentación allegada al expediente, esta Contraloría General acordó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, en su carácter de Capacitadora de la referenciada Junta, y ordenó citar para su garantía de audiencia.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo antes precisado, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se notificó a la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, el oficio IEEM/CG/3340/09 de fecha veintitrés del mes y año citado, por el cual se le citó a garantía de audiencia, haciéndosele de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en los que esta Contraloría General se basó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y el derecho que tenía para nombrar defensor o persona de su confianza.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha cinco de octubre de dos mil nueve, se instrumentó el acta administrativa para hacer constar la "Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia", donde en razón de la incomparecencia de la servidora pública electoral el día y hora señalados para el desahogo de su garantía de audiencia, se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el oficio IEEM/CG/3340/2009, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia para los efectos conducentes.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; es competente para conocer y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, quien se desempeñó como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, al momento de suceder los hechos que se le imputan en el presente expediente.
- II. Los elementos materiales de las infracciones atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo fueron:

- a) El carácter de servidor público electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa atribuida.
- b) La irregularidad administrativa imputada al presunto responsable, consistió en:

“...La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral, que le impone la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, en el apartado 3.2.3 “Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla”.

La transgresión a la disposición señalada en el párrafo anterior, se le atribuyen durante el desempeño de su cargo como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, y se hace consistir en haber omitido entregar en forma personal a los Ciudadanos Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores, los nombramientos por medio de los cuales fueron designados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Así como requisitar totalmente el “Comprobante de entrega-recepción del Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla” (Talón desprendible o acuse) correspondientes a los nombramientos de referencia, sin conocimiento y consentimiento de los citados ciudadanos, entregándolos a su Instructora Verónica Isaac Santiago...”

- III. En esa guisa y el primero de los elementos para acreditar los hechos vertidos en el Considerando inmediato anterior, es el carácter de Servidor Público Electoral que tenía la C. Dulce María Chávez Aguilar, al momento en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas atribuidas; situación que se acredita con la copia certificada del listado de los nombres de Instructores y Capacitadores seleccionados por Distrito, mismo que se anexó al oficio IEEM/DSEP/822/2009 signado por el L. A. E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto.
- IV. El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad atribuida a la presunta involucrada descrito en el inciso b) del considerando II, se acredita en los siguientes términos:

Los elementos materiales de las infracciones atribuidas a la presunta responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo, se desprenden de lo expuesto en el oficio citatorio IEEM/GC/3340/2009, mismo que es reproducido a continuación:

...La causa del procedimiento administrativo disciplinario al que se le cita, es por la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral, le impone la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, en el apartado 3.2.3 “Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla”.

La transgresión a la disposición señalada en el párrafo anterior, se le atribuyen durante el desempeño de su cargo como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, y se hace consistir en haber omitido entregar en forma personal a los Ciudadanos Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores, los nombramientos por medio de los cuales fueron designados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Así como requisitar totalmente el “Comprobante de entrega-recepción del Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla” (Talón desprendible o acuse) correspondientes a los nombramientos de referencia, sin conocimiento y consentimiento de los citados ciudadanos, entregándolos a su Instructora Verónica Isaac Santiago.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del Acta Administrativa de fecha quince de junio de dos mil nueve, instrumentada en la Junta Municipal Electoral 01 de Acambay, México, por los Vocales Ejecutivo, de Organización y

Capacitación de dicho Órgano Desconcentrado, y firmada por la C. Dulce María Chávez Aguilar; así como con las copias certificadas de los Nombramientos por medio de los cuales fueron designados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla los Ciudadanos Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores, y de sus respectivos Comprobantes de entrega-recepción del Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla. De igual forma, con el informe rendido por el Lic. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México...

Que una vez que fue acordado el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se citó a la **C. Dulce María Chávez Aguilar** a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/3340/09; no obstante lo anterior, aun cuando fue debidamente notificada del citado oficio, tal como consta a fojas 000035 del expediente que nos ocupa, dicha persona no compareció ante esta autoridad para desahogar su garantía de audiencia, lo que se asentó en el acta administrativa del cinco de octubre de dos mil nueve; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio IEEM/CG/3340/09, teniéndose por satisfecha su garantía de audiencia.

En este contexto, es dable señalar que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa de la C. Dulce María Chávez Aguilar, sirviendo de base para tal aseveración, lo siguiente:

Anexo al expediente obra la copia certificada del Acta Administrativa instrumentada en fecha quince de junio de dos mil nueve, por los CC. Maricruz Valencia Buendía, Meliza Hernández Morales y Salvador Isaac Evaristo, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente, todos ellos adscritos a la Junta Municipal Electoral de Acambay, México; misma que al adminicularse con el informe presentado por el Lic. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, así como con las copias certificadas de los comprobantes de entrega-recepción del "Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse), de los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, documentos que obran en el expediente que se resuelve; en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan que la C. Dulce María Chávez Aguilar, entregó a su instructor los comprobantes de entrega-recepción del "Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse) de los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, quienes fueron designados para formar parte de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso electoral 2009, requisitándolos sin el conocimiento y consentimiento de dichos ciudadanos, y sin haber entregado los nombramientos a sus destinatarios.

Tal situación se robustece con la imposición que de su firma realizó la C. Dulce María Chávez Aguilar en el Acta Administrativa Instrumentada en fecha quince de junio de dos mil nueve, por los CC. Maricruz Valencia Buendía, Meliza Hernández Morales y Salvador Isaac Evaristo, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente, todos ellos adscritos a la Junta Municipal Electoral de Acambay, México; de cuya literalidad se desprende:

"...CUARTO.- Que es notoriamente evidente que la capacitadora Dulce María Chávez Aguilar, entregó los acuses correspondientes, a través del reporte respectivo, sin haber entregado los nombramientos, lo que en un primer momento hizo suponer que requisitó los datos de los Funcionarios en los acuses sin haber estado presentes los mismos; situación que fue corroborada por la misma capacitadora, quien aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos se presentó con la Vocal Ejecutivo y reconoció haber requisitado totalmente los acuses sin conocimiento y consentimiento de los Ciudadanos Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla; además telefónicamente el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Número XIII, previamente informara a la Vocal Ejecutivo de la misma circunstancia, manifestando que la capacitadora Dulce María Chávez Aguilar había reconocido no haber realizado debidamente la entrega de esos nombramientos..."

En tal virtud, es evidente la configuración de la prueba confesional, ya que la C. Dulce María Chávez Aguilar, al firmar el acta administrativa en comento, y al adminicularse con el referido informe presentado por el Lic. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, el cual obra anexo al expediente, asevera y confirma lo ahí vertido, reconociendo que en efecto requisitó los comprobantes de entrega-recepción del "Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse), de los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, sin el conocimiento y consentimiento de dichos ciudadanos, y sin haber entregado los nombramientos a sus destinatarios; lo que en términos de lo establecido por los artículos 39, 95, 98 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace prueba plena en su contra.

Sustenta el anterior razonamiento la Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

"FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.

En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

Amparo directo 10250/83. Leyva Méndez Construcciones, S.A. de C.V. 23 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón."

Así las cosas, es evidente que la C. Dulce María Chávez Aguilar, omitió entregar los correspondientes nombramientos al cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, a los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, quienes eran sus destinatarios; lo cual se acredita con las copias certificadas de dichos nombramientos, mismos que obran anexos al expediente a fojas 000006 y 000007, los cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciendo prueba plena de que los originales de dichos documentos no fueron entregados a sus destinatarios, ello en virtud de que atendiendo a la certificación que obra al reverso de los citados documentos, efectuada por la C. Maricruz Valencia Buendía, al día dieciocho de junio de dos mil nueve, los originales de los multicitados nombramientos se encontraban en el archivo del Consejo Municipal Electoral de Acambay, México; es decir en poder de un ente distinto a sus destinatarios.

Con la copia certificada de los documentos comprobantes de entrega-recepción del "Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse), correspondientes a los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, mismos que obran en el expediente y se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acredita que los originales de dichos documentos fueron recibidos en el Consejo Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, mismos que bajo el reconocimiento de la C. Dulce María Chávez Aguilar, requisitó ella misma sin conocimiento y sin el consentimiento de los ciudadanos destinatarios de dichos documentos.

En tal tesitura, se advierte que la conducta de la C. Dulce María Chávez Aguilar, como capacitadora adscrita al órgano desconcentrado, fue contraria a lo establecido en el apartado 3.2.3 "Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla", contenido en el Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, publicado en Gaceta de Gobierno el once de diciembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

"3.2.3. Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla

La entrega de nombramientos y capacitación electoral en su segunda etapa, se realizará del 19 de mayo al 2 de julio de 2009, en los domicilios, y de manera personal a los ciudadanos designados como funcionarios de mesas directivas de casilla, recabándose el acuse de recibo correspondiente...

La entrega del nombramiento se hará en forma personal al funcionario de mesa directiva de casilla y se capacitará simultáneamente, por lo que no se deberá entregar el nombramiento si no se capacita, si el capacitador proporciona al instructor un talón de entrega de nombramiento significará que se realizó la capacitación...

Para la entrega de los nombramientos y capacitación a los funcionarios de mesas directivas de casilla, los capacitadores los visitarán cuantas veces sean necesarias para entregar el nombramiento..."

Lo anterior es así en virtud de que en su calidad de capacitadora, la C. Dulce María Chávez Aguilar, se encontraba obligada a entregar de manera personal a los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, sus nombramientos al cargo como funcionarios de mesa directiva de casilla, y sólo una vez hecho lo anterior, debió entregar a su instructor el correspondiente talón de entrega de nombramiento.

En consecuencia, una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Contraloría General determina que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa imputada a la C. Dulce María Chávez Aguilar, por el incumplimiento a la obligación que en su calidad de Servidor Público Electoral le impone la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, en el apartado 3.2.3 "Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla".

- V. Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción

administrativa disciplinaria la consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándola para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante ésta o el juicio Administrativo ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

La sanción que antecede se impone tomando en consideración que la irregularidad administrativa que se le atribuye a la mencionada servidor público electoral no reviste una gravedad tal que trascienda en una parálisis del servicio público o que tenga repercusiones en la estabilidad del orden social y, toda vez que la amonestación se trata de una sanción fija y es la mínima prevista en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resulta innecesario entrar al análisis de las circunstancias a que se refiere el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo aplicable por analogía a este razonamiento, el criterio sostenido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México a través de la Jurisprudencia número SE-74 del tenor literal siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismo que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebrante lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubique en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionador, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 898/99 y 900/99 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el pleno de la sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.”

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, esta Contraloría General,

RESUELVE

PRIMERO.-

Que la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, apartado 3.2.3 “Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla”.

SEGUNDO.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca

con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.

- TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.
- CUARTO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.
- QUINTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/027/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas del día diecisiete de noviembre de dos mil nueve.- Rúbricas.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve

ACUERDO N° CG/170/2009

Resolución sobre la Solicitud de Registro como Partido Político Local del extinto Partido Político Nacional denominado "Partido Socialdemócrata".

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 33, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 37, párrafo segundo, prevé que si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de un partido político local, con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción IV y 43 del propio Código.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39, párrafo primero, contempla que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá un Reglamento que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo en cita, en el párrafo quinto señala que toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local.

Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.

A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se registrarán en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción VI del propio Código;

- II. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;
- III. Presentar un escrito de información en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores por lo menos doce meses antes de que inicie el proceso electoral, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en el propio Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General;
- IV. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado; y
- V. El Consejo dictaminará en el plazo que señala el artículo 45 del propio Código.

Como se precisó en el Considerando anterior, respecto de estos requisitos, con excepción del señalado en la fracción IV, deben ser cumplidos por un partido político nacional que haya perdido su registro con ese carácter y que solicite su registro como partido político local.

- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 45, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud; que su resolución deberá ser fundada y motivada, la cual será notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la "Gaceta del Gobierno".
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 93, párrafos primero y cuarto, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; que bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el propio Consejo General y sólo en este supuesto podrán ser publicados en la "Gaceta del Gobierno".
- VII. Que de conformidad con el artículo 93 fracción II, inciso b), del Código Electoral de la Entidad, las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto Electoral del Estado de México que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente; en el acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento, entre las cuales se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95 fracción IX, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolver en los términos del propio Código sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la "Gaceta del Gobierno".
- IX. Que en sesión extraordinaria del día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho), aprobó el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 1.59 del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tendrá por objeto dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.
- XI. Que el artículo 1.61, fracción XVI del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atribuye a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, sustanciar el procedimiento de otorgamiento de registro como partido político local al partido político nacional que perdió su registro con ese carácter; en términos del párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México.
- XII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/61/2008 (CG/sesenta y uno/dos mil ocho) aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

- XIII. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en términos del artículo 2, inciso c), es reglamentario de los Capítulos Primero y Segundo del Libro y Título Segundo del Código Electoral del Estado de México y tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que, entre otros casos, un partido político nacional que haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como partido político local.
- XIV. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en el artículo 4, señala que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es de carácter especial en términos del artículo 93 fracción II inciso b) del Código Electoral del Estado de México y tiene como propósitos fundamentales dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones de ciudadanos que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.
- XV. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establece en el artículo 78, que cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de la dirigencia estatal, su registro como partido político local al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Consejero Presidente, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que turne la solicitud a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y se inicie el procedimiento para el otorgamiento de registro en términos del párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México.
- XVI. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 79, estipula que la solicitud de registro deberá estar acompañada de la siguiente documentación:
- a) Copia certificada del registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Certificación expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite la personalidad del solicitante como presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del Partido;
 - c) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - d) Certificación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que acredite que el Partido Político solicitante obtuvo al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos;
 - e) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le registrarán como partido político local, en términos de los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México;
 - f) Comprobar documentalmente el cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades como partido político nacional, en materia de fiscalización y liquidación, ante el Instituto Federal Electoral y en materia de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de México;
 - g) Los representantes que habrán de mantener la relación con el Instituto Electoral del Estado de México; y
 - h) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.
- XVII. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en el artículo 80, precisa que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como partido político local, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente; que dentro de este plazo dicha Comisión notificará a los representantes de la organización de ciudadanos, antes partido político nacional, el inicio del procedimiento para el desahogo de la garantía de audiencia, adjuntando el anteproyecto de dictamen que será propuesto por el Secretario Técnico, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la misma para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente.
- XVIII. Que en términos del artículo 81 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, el dictamen que se someta a consideración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos deberá:
- I. Verificar que el partido político nacional que perdió su registro presentó, a través de su dirigencia estatal, en tiempo y forma, su solicitud de registro como partido político local;
 - II. Comprobar que la documentación se ajusta a los requisitos que prevé el párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 79 del propio Reglamento; y
 - III. Considerar lo aportado por la organización de ciudadanos, antes partido político nacional, en el desahogo de la garantía de audiencia.

- XIX. Que de conformidad con el artículo 82, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, una vez aprobado el dictamen por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, se enviará al Secretario General Ejecutivo a fin de someterlo al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la "Gaceta del Gobierno".
- XX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de julio del año dos mil nueve, mediante Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve), aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con motivo de la notificación a este Instituto Electoral por parte de la organización de ciudadanos "Consejo de Acción Municipal del Estado de México" (CAMEM), de su intención e inicio de actividades políticas independientes dentro del procedimiento para constituirse como partido político local.
- XXI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del día veinticuatro de septiembre del presente año, mediante Acuerdo número CG/162/2009 (CG/ciento sesenta y dos/dos mil nueve), y derivado de la renovación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la nueva integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- XXII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de noviembre del año en curso, mediante Acuerdo número CG/167/2009 (CG/ciento sesenta y siete/dos mil nueve), aprobó la modificación al Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve), referido en el Considerando XX del presente, en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento, a efecto de que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos pueda conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.
- XXIII. Que el día veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE/76/2009, por el que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el cinco de julio del presente año.
- XXIV. Que en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo CG/161/2009 (CG/ciento sesenta y uno/dos mil nueve), emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Socialdemócrata ante este Instituto, así como de los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México.
- XXV. Que el día trece de octubre de este año, el ciudadano Jorge Carlos Díaz Cuervo, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Socialdemócrata, presentó ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud para obtener su registro como partido político local.
- XXVI. Que en fecha quince de octubre de dos mil nueve, los ciudadanos Sergio Juan Villalba Alatorre, Hugo Correa Hernández, Emilio Islas Arciniega, Oscar Javier Aguilar Azuara, Berenice Gómez Tepos, Juan Carlos Silva Soria, Susana Lucía Rivera Eguía Lis, Javier Cisneros Ruiz y María Mercedes Juárez Flores, quienes se ostentaron como dirigentes del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, presentaron ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México escrito en el que solicitaron el registro como partido político local ante este Instituto, fundando su solicitud en el artículo 37, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, al cual acompañaron la documentación y pruebas que estimaron pertinentes.
- XXVII. Que mediante escrito presentado el día dos de diciembre del año dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Jorge Carlos Díaz Cuervo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Socialdemócrata, presentó por escrito desistimiento de la solicitud de registro como partido político local, referida en el Considerando XXV del presente.
- XXVIII. Que en sesión de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos celebrada el día tres de diciembre de dos mil nueve, el ciudadano Sergio Juan Villalba Alatorre, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del extinto Partido Socialdemócrata, compareció mediante escrito para el efecto de desahogar la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 80 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
- XXIX. Que en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, los ciudadanos Gloria Verónica de Guadalupe Chalé Góngora y Eduardo Pérez Haro, comparecieron ante el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en presencia del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien dio fe de lo actuado, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el alcance, contenido y firmas que calzan el escrito de desistimiento referido en el Considerando XXVII del presente.

- XXX. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos del Instituto Electoral del Estado de México, celebró su Sexta Sesión Ordinaria en fecha diez de diciembre del año dos mil nueve, en la que emitió el Acuerdo número 3 titulado "Dictamen sobre la Solicitud de Registro como Partido Político Local del extinto Partido Político Nacional denominado Partido Socialdemócrata".
- XXXI. Que mediante oficio número IEEM/CEDRPP/170/09, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo referido en el Considerando que antecede, a efecto de que su por conducto fuera sometido al conocimiento, análisis y en su caso, aprobación definitiva por el Consejo General de este Instituto.
- XXXII. Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto conforme a los artículos 45 y 95 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias. Tratándose de las comisiones especiales, menciona de manera enunciativa aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo señalado por el artículo 93 fracción II inciso b) del Código Electoral anteriormente invocado.

Ahora bien, atento la naturaleza del asunto motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la competente en términos tanto del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, según los fundamentos señalados en los Considerandos X, XI, XIII, XIV y XVII de este Acuerdo, para emitir el dictamen relativo a la solicitud que realice un partido político nacional que haya perdido ese carácter y solicite su registro ante este Instituto como partido político local.

Siendo la finalidad que la mencionada Comisión auxilie a este Consejo General en el estudio de la solicitud que se le formule, en la valoración de la documentación y pruebas que se presenten, en el desahogo del procedimiento que prevé la normatividad aplicable, así como en la exposición de los argumentos y motivos por los cuales se considere la procedencia o no respecto del otorgamiento del registro solicitado, para que en última instancia sea el Órgano Superior de Dirección quien emita la resolución definitiva, ello se traduce en que el Consejo General haga suya la fundamentación y motivación que se contenga en el correspondiente dictamen, si, previo análisis, los estima ajustados a derecho.

En el presente asunto, una vez que el Consejo General procedió al análisis del dictamen que le es presentado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, respecto de la solicitud de registro como partido político local del extinto Partido Político Nacional denominado "Partido Socialdemócrata", advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales, la cita de los fundamentos legales aplicables así como una correcta y suficiente motivación derivada del estudio de la solicitud y documentales que en el mismo se detallan, por lo cual este Órgano Superior de Dirección estima procedente aprobarlo en definitiva.

Por lo anterior, se adjunta al presente Acuerdo el dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos para el efecto de que forme parte integral del mismo y como consecuencia de ello la fundamentación y motivación que contiene dicho dictamen es la que sustenta la decisión final de este Órgano Colegiado.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Acuerdo número tres de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, titulado "Dictamen sobre la Solicitud de Registro como Partido Político Local del extinto Partido Político Nacional denominado Partido Socialdemócrata", el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO** Se tiene por DESISTIDO al Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Socialdemócrata, de la solicitud de registro como Partido Político Local, de fecha trece de octubre del año en curso, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero del dictamen referido en el punto de Acuerdo Primero.
- TERCERO.-** Se NIEGA la solicitud de registro como Partido Político Local formulada por el Comité Ejecutivo Estatal del extinto Partido Socialdemócrata, al no haber satisfecho en su totalidad los requisitos contenidos en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en atención a los fundamentos y motivos contenidos en el Considerando Sexto del dictamen referido en el Punto de Acuerdo Primero.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General remita copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.-

Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto notifique personalmente el presente Acuerdo al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del extinto partido político nacional denominado "Partido Socialdemócrata".

TRANSITORIOS**PRIMERO.-**

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.-

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su sesión del día diez de diciembre del año dos mil nueve, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 3. DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL
DEL EXTINTO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA"**

Vistos para resolver los expedientes números IEEM/CG/CEDRPP/02/09 y IEEM/CG/CEDRPP/03/09, formados con motivo de las solicitudes de registro como Partido Político Local del extinto partido político nacional denominado "Partido Socialdemócrata", formuladas respectivamente por las dirigencias nacional y estatal, y

RESULTANDO

1. El catorce de julio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución recaída al expediente CG/150/2005, otorgó el registro como Partido Político Nacional a las agrupaciones políticas nacionales "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI", con la denominación "Alternativa Socialdemócrata y Campesina" en virtud de que demostraron haber reunido los requisitos legales correspondientes y satisfacer el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, determinando en el punto primero de la resolución en comento, que el registro otorgado surtía efectos a partir del 1 de agosto de 2005, conforme a lo establecido por el artículo 31 párrafo tercero del mencionado Código.

2. El catorce de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo número 133, relativo a la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México del Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

3. El veintiuno de junio de 2007, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG/222/2007, aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado "Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en cuyo resolutivo séptimo ordenó al Instituto Político de referencia para que en un plazo de noventa días, contados a partir de la aprobación del fallo enunciado, formalizara ante cualquier autoridad el cambio de denominación aprobado, para que a partir de enero de 2008 se ostentara única y exclusivamente con la denominación de "Alternativa Socialdemócrata".

4. El veintitrés de mayo de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG/279/2008, sobre la procedencia constitucional y Legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata, donde en el documento básico del Instituto Político en comento, se cambia la denominación por la de "Partido Socialdemócrata".

5. El veintiuno de agosto de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE/76/2009, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

6. El veinticuatro de septiembre de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo CG/161/2009, emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Socialdemócrata ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de los derechos y prerrogativas de que goza en el Estado de México.
7. El trece de octubre del presente año, el C. Jorge Carlos Díaz Cuervo, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Socialdemócrata, presentó ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud para obtener el registro como Partido Político Local, fundando su pedimento en el artículo 37 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.
8. El mismo día, mediante oficio número IEEM/PCG/093/09, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo General el escrito mencionado en el resultando que antecede, junto con los anexos respectivos.
9. El quince de octubre siguiente, los CC. Sergio Juan Villalba Alatorre, Hugo Correa Hernández, Emilio Islas Arciniega, Oscar Javier Aguilar Azuara, Berenice Gómez Tepos, Juan Carlos Silva Soria, Susana Lucía Rivera Eguía Lis, Javier Cisneros Ruiz y María Mercedes Juárez Flores, quienes se ostentaron como dirigentes del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, presentaron escrito en el que solicitaron el registro como Partido Político Local ante el Instituto Electoral del Estado de México, fundando también su solicitud en el artículo 37 segundo párrafo del Código Electoral Estatal, al tiempo que anexó la documentación siguiente:
- Resolución recaída a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JRC-144/2009, ST-JRC-146/2009, ST-JRC-148/2009, ST-JRC-149/2009, ST-JRC-151/2009, ST-JRC-152/2009, ST-JDC-838/2009, ST-JDC-839/2009, ST-JDC-840/2009, ST-JDC-841/2009, ST-JDC-842/2009, ST-JDC-844/2009, ST-JDC-845/2009, ST-JDC-846/2009, ST-JDC-847/2009, ST-JDC-848/2009, ST-JDC-849/2009, ST-JDC-850/2009, ST-JDC-851/2009, y ST-JDC-852/2009 acumulados, certificada por el Instituto Electoral del Estado de México, constante de trescientos noventa y cinco fojas.
 - Copia simple del Acuerdo número CG/147/2009, constante de cincuenta y dos fojas útiles.
 - Copia simple del Acuerdo número CG/47/2009 y Convenio de Coalición Parcial, constante de ocho fojas y veintiocho fojas, respectivamente.
 - Copia simple del Acuerdo número CG/60/2009 y copia simple del Acuerdo Estatutario del Partido Socialdemócrata para postular, mediante candidatura común, 125 planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional 2009-2012, constante de siete y seis fojas útiles, respectivamente.
 - Certificación del Comité Ejecutivo Estatal, expedida por el Instituto Federal Electoral, acuse en copia simple de la entrega de nombramientos del Instituto Electoral del Estado de México de las Coordinaciones de Finanzas, Jurídico y Comunicación del Comité Ejecutivo Estatal y Acta 05/ORD/01-2009 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, constante en su totalidad de 5 y 12 fojas útiles respectivamente.
 - Copia certificada del registro como Partido Político Nacional del Partido Socialdemócrata, expedida por el Instituto Federal Electoral, constante de una foja útil.
 - Certificación expedida por el Instituto Federal Electoral que acredita la personalidad del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, constante de una foja útil.
 - Copia simple del oficio número JLE/VS/1408/09, signado por el licenciado Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y como anexo copia simple de la resolución JGE76/2009, en seis fojas útiles.
 - Oficio original número IEEM/SEG/7776/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009 suscrito por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, copia simple del acuse del oficio sin número fechado el 07 de septiembre de 2009 y copia simple de acuse del oficio PSD/PRE/EM/116.
 - Copia simple del informe anual del ejercicio 2008, mediante formato AF-FORMATO "IA"-INFORME ANUAL, recibido el 31 de marzo de 2009, por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; de los oficios PSD/CAF/0052/09 del 12 de mayo de 2009; UF/DAPPAPO/3646/09 del 3 de agosto del 2009; UF/DAPPAPO/3632/09 del 3 de agosto del 2009; UF/DAPPAPO/3634/09 del 31 de julio del 2009; UF/DAPPAPO/3640/09 del 3 de agosto de 2009; UF-DA-4398/09 del 18 de septiembre de 2009; y UF-DA-4519/09 del 02 de Octubre de 2009, suscritos por el P. C. Alfredo Cristallinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; copia simple del Acta de entrega recepción del informe de activos y pasivos que integran el patrimonio y las obligaciones del Partido Socialdemócrata. Asimismo, de la situación administrativa y contingente del partido, de fecha 28 de julio de 2009; resultado final sobre la revisión al informe anual de ingresos y gastos ordinarios del año 2008, del Partido Socialdemócrata, del Instituto Electoral del Estado de México; y resultado sobre la revisión al informe semestral de avance del ejercicio por actividades ordinarias y específicas de 2009, del partido Socialdemócrata, constante de trescientas nueve fojas útiles en su totalidad.
 - Oficio sin número fechado el 9 de octubre de 2009, por el cual se señala a los representantes partidistas que deberán mantener relación con el Instituto y el domicilio para oír y recibir notificaciones, constante de una foja útil.

- l. Oficio sin número fechado el 15 de octubre de 2009, donde se anexa el emblema del Partido Socialdemócrata Estado de México, constante de dos fojas útiles.
 - m. Estatutos del Partido Socialdemócrata, constante de cuarenta y cinco fojas útiles.
 - n. Documentos Básicos, constantes de diecinueve fojas útiles.
 - o. Copia simple de nueve credenciales para votar.
10. El quince de octubre de 2009, mediante oficio IEEM/PCG/107/09, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo General, el escrito presentado por el C. Sergio Juan Villalba Alatorre, en el que solicitó el registro como partido político local del extinto Partido Socialdemócrata, para el efecto de que lo turnara a esta Comisión especial.
11. El diecinueve del mismo mes y año, mediante oficio IEEM/SEG/7948/09, el Secretario Ejecutivo General, remitió a la Dirección de Partidos Políticos la solicitud presentada por el C. Jorge Carlos Díaz Cuervo, así como los anexos de la misma, para que se procediera a su estudio y análisis, informando de lo conducente a los integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales y a la Secretaría Ejecutiva General.
12. En la misma fecha del resultando anterior, mediante diverso oficio IEEM/SEG/7981/09, el Secretario Ejecutivo General, remitió a la Dirección de Partidos Políticos la solicitud presentada por el C. Sergio Juan Villalba Alatorre, así como los anexos de la misma, para que se procediera a su estudio y análisis, informando de lo conducente a los integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, a la presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva General.
13. Mediante oficios números IEEM/CEDRPP/108/2009 y IEEM/CEDRPP/109/2009, la Secretaría Técnica de la Comisión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 1.9 del Reglamento para el Funcionamiento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Secretario Ejecutivo General de este Instituto, certificara la votación total y los votos nulos emitidos en las elecciones de diputados a la LVII Legislatura local y de miembros de los ayuntamientos del Estado, el número de fórmulas y planillas que en dichas elecciones postuló el Partido Socialdemócrata, así como la votación que este instituto político recibió en cada una de las elecciones mencionadas.
14. Mediante oficios números IEEM/SEG/8574/2009 e IEEM/SEG/8603/2009, la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, remitió por duplicado las certificaciones a que se refiere el resultando anterior, mismas que fueron glosadas a los respectivos expedientes.
15. El primero de diciembre del año en curso, mediante oficios IEEM/CG/CEDRPP/141/09 y IEEM/CG/CEDRPP/140/09, respectivamente, se notificó a las dirigencias estatal y nacional del extinto partido, el día y hora en que tendría verificativo el desahogo de la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 80 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.
16. El día siguiente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el C. Jorge Carlos Díaz Cuervo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Socialdemócrata, presentó por escrito desistimiento de su solicitud de registro como partido político local.
17. Durante sesión celebrada el tres de diciembre del presente año, el C. Sergio Juan Villalba Alatorre, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del extinto Partido Socialdemócrata, compareció ante los integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para el efecto de desahogar la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 80 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, lo cual hizo exhibiendo sus alegatos mediante un escrito constante de siete fojas útiles por un solo lado, argumentos que se tienen por reproducidos para los efectos legales correspondientes, ofreciendo además como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.
18. Mediante comparecencia desahogada el siete de diciembre del presente año, ante el C. Presidente de la Comisión, en presencia del C. Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien dio fe de lo actuado, los CC. Gloria Verónica de Guadalupe Chalé Góngora y Eduardo Pérez Haro, ratificaron en todas y cada una de sus partes el contenido y firmas que calzan el escrito de desistimiento detallado en el resultando 16 anterior; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 93 fracción II inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 1.59 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como los numerales 3 y 78 al 82 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, con sustento además en el acuerdo número CG/162/2009 del Consejo General, de veinticuatro de septiembre del presente año, que establece la integración de las Comisiones, así como el Acuerdo **CG/167/2009** titulado "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado "Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento", es competente para conocer y sustanciar la solicitud de registro como Partido Político Local de uno nacional Partido Político Nacional que pierda su registro con ese carácter.

SEGUNDO. Acumulación. Es preciso no perder de vista que los expedientes que en este acto se dictaminan se formaron con motivo de las solicitudes de registro como partido político local en el Estado de México expresadas por los comités ejecutivos nacional y estatal del extinto partido político nacional denominado Partido Socialdemócrata, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual establece en su párrafo segundo que *"Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción IV y 43 de este Código"*.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que aún cuando se trata de dos solicitudes de registro como partido político local formuladas por dos personas distintas (la primera expresada por el C. Jorge Carlos Díaz Cuervo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y la otra formulada por el C. Sergio Juan Villalba Alatorre, presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del extinto Partido Socialdemócrata), lo cierto es que ambos peticionarios persiguen la misma finalidad, consistente en que esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, resuelva la procedencia del registro como partido político local del instituto político que representan, y en consecuencia, proponga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el otorgamiento de dicho registro.

De ese modo, con el objeto de cancelar la posibilidad de que se elaboren dictámenes contradictorios, de acatar el principio de economía, y en aras de expeditar la decisión correspondiente en ambos procedimientos, **lo procedente es acumular ambas solicitudes**, para que las mismas sean resueltas en el mismo acto y por un solo dictamen.

TERCERO. Desistimiento de la solicitud formulada por la dirigencia nacional del extinto Partido Socialdemócrata. Como quedó relatado en los resultandos 16 y 18 del presente dictamen, la dirigencia nacional del desaparecido Partido Socialdemócrata, después de haber solicitado registro como partido político local el trece de octubre del año en curso, **se desistió expresamente de su solicitud** mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el dos de diciembre siguiente, **desistimiento que fue ratificado** mediante comparecencia efectuada el siete de diciembre del año en curso ante el C. Presidente de esta Comisión, en presencia del C. Secretario Ejecutivo General de este Instituto, funcionario que conforme a lo establecido en el artículo 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se encuentra facultado para dar fe de las actuaciones del Consejo General, órgano que actúa en el presente caso a través de esta Comisión Especial Dictaminadora.

En efecto, según se desprende de las constancias relativas a las actuaciones referidas en el párrafo que antecede, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del desaparecido Partido Socialdemócrata **se desistió expresamente de su solicitud**, desistimiento que fue ratificado personal y mancomunadamente por quienes el propio solicitante señaló en el cuerpo de su solicitud, como aquéllas personas que, *mancomunadamente* mantendrían relación con el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, atendiendo al significado que otorga el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española al vocablo **desistir**, consistente en *"apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado; abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal"*, al apartarse, abdicar o abandonar su solicitud la directiva nacional del otrora Partido Socialdemócrata, lo procedente es **TENERLA POR DESISTIDA DE SU SOLICITUD**.

Ello obedece a que, como se encuentra establecido en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, aquél partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, *"...podrá optar por el registro como partido político local..."*, de lo cual se deriva que el procedimiento regulado por el referido precepto, y los diversos artículos 78 al 82 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, es optativo y voluntario, y **se seguirá siempre a instancia de parte**; por tanto, al existir certeza en la intención del promovente de renunciar a su solicitud, pidiendo se dé por concluido el procedimiento que inició, es evidente que este debe terminarse, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la procedencia o improcedencia del registro solicitado.

CUARTO. Marco legal. En cuanto a la solicitud de registro como Partido Político Local expuesta por el C. Sergio Juan Villalba Alatorre, actuando en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo estatal del desaparecido Partido Socialdemócrata, es importante recordar que el derecho político-electoral de asociación, se encuentra debidamente reconocido en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que solamente los ciudadanos de la República podrán asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia aprobada con el número 40/2004, el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, se pronunció en el sentido de que corresponde al legislador establecer los requisitos necesarios para la constitución de partidos políticos, tanto en el ámbito federal como en el local, del modo que se cita enseguida:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el

medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

En relación con ello, es de destacarse que el Código Electoral del Estado de México, establece en sus artículos 33 al 47 algunas de las normas relativas a la naturaleza de los partidos políticos, así como los requisitos para que una organización de ciudadanos obtenga su registro como partido político local, disposiciones de las cuales resulta evidente, por una parte, que en el Estado de México, existen dos tipos de partidos políticos: los estatales, regulados enteramente por la legislación electoral del Estado de México; y los nacionales, cuyo registro es concedido por el Instituto Federal Electoral y regulados preponderantemente por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto último según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis relevante cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 751-752, bajo la clave S3EL 032/2001.

Por otra parte, es manifiesto que para **obtener** el registro como partido político local existen dos procedimientos distintos: uno regulado por los artículos 38 al 47 del Código Electoral del Estado de México, relativo a todas aquellas organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un nuevo partido político, y otro determinado por el artículo 37 párrafo segundo de dicho ordenamiento, indicado para los partidos políticos nacionales que hubiesen perdido su registro en las elecciones federales anteriores, desglosado en el Capítulo X del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, concretamente en los artículos 78 al 82.

De ese modo, es claro que cuando una organización de ciudadanos hubiere perdido el registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral, y pretenda optar por el registro como partido político local, deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 37 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y con los establecidos en los diversos numerales 78 y 79 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

Es preciso puntualizar que este procedimiento se refiere al ejercicio del derecho que tiene un partido político nacional que perdió tal carácter, **de optar por el registro como partido político local** cuando cumpla con los requisitos a que se refieren los preceptos mencionados en el párrafo precedente; y no al derecho **de conservar el registro** como partido político a que se refiere el artículo 12 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Lo anterior es así porque como ha quedado dicho, la regulación de los institutos políticos nacionales no corresponde a las leyes y autoridades estatales, salvo en lo que se refiere a su participación en los procesos electorales locales, por lo que **la conservación del registro** a que se refiere el precepto constitucional mencionado no puede encontrarse dirigido más que a los institutos políticos locales, los cuales efectivamente se encuentran sujetos al orden jurídico del Estado de México y al imperio de las autoridades electorales locales, que válidamente pueden resolver sobre la **conservación o no del registro como partido político**.

Ahora bien, en relación con la interpretación del artículo 37 segundo párrafo del Código comicial local, para identificar los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia del registro de un partido político local que perdió su registro ante el Instituto Federal Electoral, debe estarse preponderantemente a los criterios gramatical y sistemático a que se refiere el artículo 2 del Código en cita, como se razona enseguida.

Resulta necesario partir del contenido literal del artículo 37 referido, mismo que se transcribe enseguida:

Artículo 37. Para poder participar en las elecciones los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción IV y 43 de este Código.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la conjunción "y", con base en el Diccionario de la Lengua publicado por la Real Academia Española, indica en la parte conducente que se trata de una **conjunción copulativa** "...cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Cuando son varios los vocablos o miembros del período que han de ir enlazados, solo se expresa, por regla general, antes del último..."

Por otro lado, la citada fuente establece que se denomina *conjunción* a una palabra invariable que encabeza diversos tipos de oraciones subordinadas o que une vocablos o secuencias sintácticamente equivalentes, siendo *copulativa* cuando "...**coordina aditivamente** una oración con otra, o elementos análogos de una misma secuencia"; la cual se distingue de la *adversativa*, que "...**denota oposición o diferencia** entre la frase que precede y la que sigue", y de la *disyuntiva*, que "...**denota exclusión, alternancia o contraposición** entre dos o más personas, cosas o ideas".

De ese modo, es posible concluir que la conjunción "y" utilizada en el segundo párrafo del numeral en estudio, entre las palabras "diputados" y "ayuntamientos", así como entre las palabras "municipios" y "distritos", tiene una función de **conjunción copulativa** cuya finalidad reside en reunir en una sola unidad funcional dos elementos análogos (dos elecciones en el primer caso y dos clases de área geográfica electoral en el segundo).

Sentado lo anterior, es de observarse también que la conjunción "y" aparece entre dos ideas; esto es, **conjunta aditivamente** lo expresado en el numeral bajo análisis respecto a las elecciones de diputados y de ayuntamientos, con lo dicho de las unidades geográficas en que electoralmente se divide el Estado de México.

En tales condiciones, en primer lugar, no hay duda que tal conjunción indica, al estar ubicada entre las palabras "diputados" y "ayuntamientos", que la norma legal en estudio se refiere a **dos elecciones** (a la elección de diputados y a la elección de ayuntamientos); y al estar inserta entre las palabras "municipios" y "distritos", que se refiere a las **dos clases de unidades geográficas** en que se divide la cartografía electoral del Estado de México (municipios y distritos). Asimismo, al ubicarse entre las dos ideas antes detalladas, se debe colegir que se trata de un **conjunto de requisitos** a cumplir.

Atinente a la locución "votación válida emitida", la misma no encuentra definición en el lenguaje común, por lo que se hace necesario buscar su valor en el lenguaje técnico, pues se trata de una figura jurídica usada en el ámbito del derecho electoral. Dicha significación se encuentra contenida en el artículo 20 del Código Electoral del Estado de México, inserto a continuación:

Artículo 20. Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. **Votación total emitida:** los votos totales depositados en las urnas;

II. **Votación válida emitida:** la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y

III. **Votación válida efectiva:** la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

Del precepto citado se desprende que los conceptos votación total emitida, votación válida emitida y votación válida efectiva son términos que se aplican a dos instituciones jurídicas completamente diferentes, a saber:

1. La determinación de cómputos de cualquier elección; y

2. La asignación de puestos por el principio de representación proporcional, sean diputaciones, regidurías o sindicaturas.

Así, para obtener la votación válida emitida **en cuanto a una determinada elección** es necesario conocer el número de votos que en total se depositaron en las urnas de la elección de que se trate; enseguida, establecer el número de votos que de dicho total fueron declarados nulos; y finalmente, hacer la resta correspondiente, cuyo resultado constituirá precisamente la votación válida emitida.

Finalmente, por cuanto a la significación gramatical del adjetivo "propios", aplicado a los candidatos que la norma exige hayan sido postulados por un determinado partido político nacional que pretenda optar por su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, igualmente se estima oportuno acudir al diccionario antes consultado, donde indica en la parte conducente: "Propio, pia. (De propio). 1. Adj. **Perteneciente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello.** 2. Adj. Característico, peculiar de cada persona o cosa".

Ahora bien, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 12 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 33, 51 fracción I, 145, 148 y 151 del Código Electoral del Estado de México, se obtiene que los partidos políticos:

1. Son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
2. Tienen el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, fórmulas, planillas o listas, en las elecciones municipales y estatales;
3. Las solicitudes de registro de candidatos a puestos de elección popular deben señalar el partido político o coalición que los postula; y

4. Los partidos políticos pueden sustituir a los candidatos que postulan libremente durante el plazo de registro, y por las causas legales una vez concluido éste último.

En ese entendido, sólo es válido considerar que un candidato, fórmula, planilla o lista es **propio** de un partido político, **cuando éste haya solicitado su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México y haya tenido la facultad exclusiva de disponer de la candidatura correspondiente.**

En conclusión, cuando el legislador del Estado de México estableció en el artículo 37, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, que *"Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción IV y 43 de este Código"* instauró los siguientes requisitos:

1. En la elección inmediata anterior de diputados, haber obtenido por lo menos el 1.5 % de la votación válida emitida.
2. En la elección local inmediata anterior de ayuntamientos, haber obtenido por lo menos el 1.5 % de la votación válida emitida.
3. En la elección local inmediata anterior de ayuntamientos, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.
4. En la elección inmediata anterior de diputados, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.
5. Cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo establecido en los artículos 39 fracción IV y 43 del Código.

Apoya la anterior conclusión el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 083/2001, visible a fojas 749 y 750 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, misma que se cita enseguida:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CUANDO HAN PERDIDO AQUEL CARÁCTER (Legislación del Estado de México).— De la interpretación sistemática de los artículos 33 al 47, del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en esa entidad federativa, para obtener el registro como partido político local existen dos procedimientos: uno regulado por los artículos 38 a 47 de la propia legislación electoral en cita, y otro, para los partidos políticos nacionales que hubiesen perdido su registro en las elecciones federales anteriores, previsto por el artículo 37 de dicho código. En cuanto a este último procedimiento, el partido político nacional que hubiere perdido su registro como tal, y que pretenda obtenerlo como partido político local debe satisfacer lo siguiente: 1. Cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39, fracción II y 43 del propio código; 2. En la elección local inmediata anterior de ayuntamientos, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en dicha elección; y además de lo anterior, 3. En la elección inmediata anterior de diputados, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos y haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en esa elección. Esto es así en razón de que cuando el legislador local empleó la frase: ... hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos ..., evidentemente se refirió al porcentaje de votación relacionado con cada una de las elecciones en lo individual y no en forma conjunta, ya que si su intención hubiese sido la de crear una fórmula que pretendiera conjugar los resultados de la votación obtenidos por un partido político en dos elecciones distintas y de ese resultado determinar qué porcentaje del mismo sería necesario para obtener el registro como partido político local, así la hubiese establecido, con una frase que dijera, por ejemplo, la suma de los resultados de las elecciones, o bien, los resultados combinados de las elecciones de diputados y ayuntamientos u otra parecida; sin embargo, ello no fue así.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-510/2000 y acumulado. —Partido de Centro Democrático. —24 de enero de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Ahora bien, en relación con el requisito relativo a **haber obtenido por lo menos el 1.5 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados**, se debe poner de manifiesto que el porcentaje a que se refiere el legislador es relativo a **la elección**, por lo que para la obtención del porcentaje a que se refiere el artículo 37 párrafo segundo del Código Electoral local, es necesario considerar la votación emitida **en todas las casillas instaladas en el Estado**, partiendo del cómputo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y recompuesto por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que conforme a la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México se emitieron un total de **5,232,123** (cinco millones doscientos treinta y dos mil ciento veintitrés) votos, de los cuales **271,835** (doscientos setenta y un mil ochocientos treinta y cinco) votos fueron nulos, por lo que en términos del artículo 20 antes citado, la votación válida emitida en la elección de diputados fue de **4,960,288** (cuatro millones novecientos sesenta mil doscientos ochenta y ocho) votos.

En ese tenor, es necesario realizar una regla de tres para obtener el 1.5 % de la votación válida emitida, en la que ésta se multiplique por 1.5 (uno punto cinco) y el producto se divida entre cien, en los términos descritos enseguida:

$$\frac{\text{Votación válida emitida} \times 1.5}{100} = 1.5\% \text{ de la votación válida emitida.}$$

$$\frac{4,960,288 \times 1.5}{100} = 74,404.32$$

Del resultado anterior se sigue que, para tener por cumplido el requisito en estudio, el Partido Socialdemócrata deberá acreditar haber obtenido al menos **74,404.32 (setenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro punto treinta y dos) votos en la elección de diputados.**

Por cuanto al requisito consistente en **haber obtenido por lo menos el 1.5 % de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior de ayuntamientos**, es menester considerar que conforme a la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, la votación total emitida en la entidad en la elección de ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2009 fue de **5,239,565** (cinco millones doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y cinco) votos, de los cuales **258,789** (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve) votos fueron nulos, por lo que al realizar la resta a que se refiere el artículo 20 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se obtiene una Votación válida emitida de **4,980,776** (cuatro millones novecientos ochenta mil setecientos setenta y seis) votos.

Realizado lo anterior, es preciso determinar cuántos votos representan el 1.5 % de la votación válida emitida en la elección, para lo cual es necesario realizar una regla de tres en la que se multiplique la votación por 1.5 y el producto se divida entre cien, como se ilustra a continuación:

$$\frac{\text{Votación válida emitida} \times 1.5}{100} = 1.5\% \text{ de la votación válida emitida.}$$

$$\frac{4,980,776 \times 1.5}{100} = 74,711.64$$

En identidad de circunstancias, se tendrá por cumplido el requisito en estudio si el Partido Socialdemócrata obtuvo al menos **74,711.64 (setenta y cuatro mil setecientos once punto sesenta y cuatro) votos en la elección de ayuntamientos** celebrada el presente año.

Tocante al requisito referente a **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios en la elección local inmediata anterior de ayuntamientos**, se pone de relieve que, conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, "Los municipios del Estado son 125...", cifra que al dividirse entre dos arroja un resultado con decimales (62.5) por lo que dicho resultado debe aproximarse al número entero inmediato superior, pues proceder en sentido inverso, es decir acercando el resultado al entero inferior, sería ilegal, dado que se tendría por cumplido el requisito correspondiente con una cantidad de postulaciones inferior a la establecida categóricamente por el legislador en el cuerpo de la norma. Así, para tener por acreditado el requisito correspondiente se hace necesario que el partido político en cuestión **haya postulado candidatos propios en al menos 63 municipios.**

Por cuanto respecta a **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos en la elección inmediata anterior de diputados**, es necesario tomar en cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 17, 22 y 261 fracción I del Código comicial, el territorio del Estado de México se divide en cuarenta y cinco distritos electorales uninominales, por lo que para satisfacer el requisito en comento, el extinto partido político nacional deberá haber postulado candidatos propios en al menos 23 distritos. Lo anterior derivado de que al dividir entre dos el número de distritos del estado se obtiene un número con decimales (22.5).

Por cuanto a **cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo establecido en los artículos 39 fracción IV y 43 del Código**, es de resaltarse que el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, así como los diversos 78 y 79 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos disponen los requisitos que deberá satisfacer una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, específicamente en el caso de haber perdido el registro como partido político nacional.

No pasa inadvertido que de acuerdo al propio artículo 37 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos nacionales que pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral y opten por el registro como partido político local, estarán exentos de cumplir con las exigencias indicadas en los artículos 39 fracción IV y 43 del propio código, relativas a contar con al menos doscientos afiliados en al menos la mitad mas uno de los municipios del Estado; y celebrar en cada uno de ellos una asamblea municipal y posteriormente una asamblea estatal constitutiva.

De ese modo, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 39 del Código Electoral del Estado de México; con los diversos 78 y 79 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos, se deriva que para constituirse como partido político local, aquel instituto político que haya perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, además de los requisitos establecidos en el artículo 37 del código comicial, deberá:

1. Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local;
2. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;
3. Solicitar su registro como Partido Político Local al Instituto a través de la dirigencia estatal;
4. Acompañar a la solicitud correspondiente la siguiente documentación:
 - a. Copia certificada del registro como Partido Político Nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b. Certificación expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite la personalidad del solicitante como presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del Partido;
 - c. Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - d. Certificación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que acredite que el Partido Político solicitante obtuvo al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos;
 - e. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como Partido Político Local, en términos de los artículos 40, 41 y 42 del Código;
 - f. Comprobar documentalmente el cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades como Partido Político Nacional, en materia de fiscalización y liquidación, ante el Instituto Federal Electoral y en materia de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de México;
 - g. Señalar los representantes que habrán de mantener la relación con el Instituto Electoral del Estado de México; y
 - h. Expresar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En relación con los documentos básicos del partido, cabe destacar que la interpretación sistemática de los artículos 39 fracción II del Código Electoral del Estado de México y 79 inciso e) del reglamento antes referido, conduce a estimar que para tener por satisfecho el requisito relativo, no basta exhibir los documentos de mérito, sino que además los mismos deben ser **en términos** de los artículos 40, 41 y 42 del propio código comicial, es decir, ajustarse a las bases y lineamientos establecidos en estos tres preceptos para considerar satisfecho el requisito.

Ello significa que la declaración de principios del partido a conformarse debe ser anexada a la solicitud correspondiente y contener:

1. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
2. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
3. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y,
4. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Por lo que ve al programa de acción, también debe agregarse a la solicitud, y en el mismo deben consignarse las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y
4. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Respecto de los estatutos, igualmente deben acompañarse al escrito de solicitud de registro, y establecer además:

1. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos, los cuales deben estar libres de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
2. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, especialmente los relativos a participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y de poder ser integrante de los órganos directivos;
3. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus órganos directivos, así como los sistemas y formas para la postulación de candidatos, procedimientos que serán públicos;
4. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre éstos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - 1) Una asamblea estatal o equivalente;

- II) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
 - III) Comités o equivalentes en los municipios;
 - IV) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y
 - V) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
5. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
 6. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
 7. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

En relación con los procedimientos internos de selección de candidatos y la renovación de sus cuadros directivos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delineado una serie de elementos que deben encontrarse presentes para estimar que dichos procedimientos pueden ser calificados como *democráticos*, ello a través de la jurisprudencia **S3ELJ 03/2005**, visible a fojas 120 a la 122 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**.

Finalmente, en lo que concierne a la comprobación documental de las obligaciones y responsabilidades como Partido Político Nacional, en materia de fiscalización y liquidación ante el Instituto Federal Electoral, y en materia de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de México, contenido en el artículo 79 inciso f) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, debe decirse que según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la palabra cumplimiento se refiere a la "Acción y efecto de cumplir o cumplirse" y el verbo cumplir, *dicho de una persona*, se refiere a "...hacer aquello que debe o a lo que está obligado".

En cuanto a las obligaciones en materia de fiscalización del origen y destino de sus recursos, cabe resaltar que conforme a lo establecido en los artículos 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cinco tipos de informes sobre el origen y destino de sus recursos:

1. Informes trimestrales de avance del ejercicio, que serán presentados en años no electorales, que tendrán carácter informativo.
2. Informes anuales, que serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, que serán dictaminados dentro del plazo de 60 días.
3. Informes de precampaña, que serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, que serán dictaminados dentro del plazo de 60 días.
4. Informe preliminar de campaña, que será presentado a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del año que corresponda; e
5. Informes finales de campaña; que serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, que serán dictaminados dentro del plazo de 120 días.

Asimismo, conforme a los numerales citados, si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, las notificará al partido para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Por ello, tomando en consideración que conforme a los artículos 210 párrafo cuarto y 259 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jornada electoral para la renovación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se llevó a cabo el domingo cinco de julio del presente año, resulta claro que los partidos políticos que contendieron en el presente proceso electoral federal, al día de hoy, se encuentran obligados a presentar, cuando menos, los siguientes informes:

1. **Anual**, correspondiente al ejercicio de 2009, en el plazo de sesenta días, contados a partir del siguiente al último del mes de diciembre del presente año, mismo que deberá ser dictaminado dentro del plazo de 60 días; y
2. **De campaña**, que debió presentarse a más tardar dentro de los 60 días posteriores a la jornada electoral y que deberá dictaminarse dentro de los 120 días siguientes.

Referente a las obligaciones en materia de liquidación, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes veintidós de agosto de 2008, establece en su artículo 10 que el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; y sólo subsistirá **para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro**, entre las que se encuentran: la **presentación de informes sobre origen y destino de sus recursos y el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor**, culminando el procedimiento mencionado con el

pago de los créditos adquiridos por el partido durante la vigencia de su registro, de acuerdo a los criterios de preferencia indicados en el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, de quedar saldo positivo, si éste se encuentra en cuentas bancarias, con la transferencia final de dichos recursos a la Tesorería de la Federación; y en caso de bienes muebles o inmuebles, con su transferencia al Sistema de administración y enajenación de bienes del Sector Público, quien determinará su destino final de acuerdo a la normatividad aplicable.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de México, al igual que lo hace la legislación federal electoral, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 61 la obligación de los partidos políticos para presentar los siguientes informes sobre origen y destino de sus recursos:

1. **Semestrales** de avance del ejercicio, que serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer semestre del año que corresponda, los cuales formarán parte del informe anual consolidado;
2. **Anuales**, que serán presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año y dictaminados dentro del plazo de 60 días;
3. **De precampaña**, que serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la selección de candidato, fórmula o planilla y dictaminados antes de dar inicio el plazo de registro de candidatos; y
4. **De campaña**, que deberán presentarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la jornada electoral y se dictaminarán dentro de un plazo de 90 días.

Cuando se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas en los informes aludidos, se le notificarán al partido para que las aclare o rectifique en un plazo de hasta 20 días; y de resultar conductas sancionables, conforme a este Código o a otras leyes aplicables, se harán del conocimiento de las autoridades competentes para que procedan conforme a lo previsto en la ley aplicable al caso concreto.

De esa suerte, tomando en consideración que conforme a los artículos 142 y 197 del Código Electoral del Estado de México, la jornada electoral para la renovación de la Cámara de Diputados local y los 125 ayuntamientos del Estado se llevó a cabo el domingo cinco de julio del presente año, resulta claro que los partidos políticos que contendieron en el presente proceso electoral, al día de hoy, se encuentran obligados a presentar, cuando menos, los siguientes informes:

1. **Anual**, correspondiente al ejercicio de 2009, a más tardar el 30 de marzo de 2010, mismo que deberá ser dictaminado dentro del plazo de 60 días; y
2. **De campaña**, que debió presentarse a más tardar dentro de los tres meses posteriores a la jornada electoral y que deberá dictaminarse dentro de los 90 días siguientes.

En síntesis, conforme al marco normativo vigente en el Estado de México, para que el Partido Socialdemócrata obtenga su registro como partido político local, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido por lo menos 74,404.32 (setenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro punto treinta y dos) votos en la elección de diputados;
2. Haber obtenido por lo menos 74,711.64 (setenta y cuatro mil setecientos once punto sesenta y cuatro) votos en la elección de ayuntamientos;
3. Haber postulado candidatos propios en al menos 63 municipios en la elección local inmediata anterior de ayuntamientos;
4. Haber postulado candidatos propios en al menos 23 distritos en la elección inmediata anterior de diputados;
5. Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local;
6. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;
7. Solicitar su registro como Partido Político Local al Instituto a través de la dirigencia estatal; y
8. Acompañar a la solicitud correspondiente la documentación indicada en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

QUINTO. Método. Con el objeto de acatar a cabalidad los principios de legalidad, certeza, profesionalismo y exhaustividad, la solicitud de registro como partido político local del Partido Socialdemócrata expuesta por su dirigencia estatal será estudiada **en su integridad**, es decir por cuanto a todos y cada uno de los requisitos legales, en el orden en que aparecen en el Código Electoral del Estado de México y en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, identificados en el considerando inmediato anterior, independientemente de que alguno de ellos quede insatisfecho, razón que por sí sola bastaría para negar el registro solicitado.

SEXTO. Estudio de fondo de la solicitud de registro como partido político local planteada por la dirigencia estatal del extinto Partido Socialdemócrata. A continuación se procede al análisis de la solicitud de registro como partido político local formulada por la dirigencia estatal del Partido Socialdemócrata, en relación con los requisitos identificados en el considerando **CUARTO** anterior.

1. Haber obtenido por lo menos 74,404.32 (setenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro punto treinta y dos) votos en la elección de diputados. **Este requisito no se cumple.**

Lo anterior deviene de que según los datos consignados en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregada al expediente IEEM/CG/CEDRPP/02/09, documental pública a la que se concede eficacia probatoria plena, con arreglo a lo establecido en los artículos 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento expedido formalmente por una autoridad electoral, se deriva que en la elección de diputados realizada el presente año en el Estado de México, el Partido Socialdemócrata obtuvo sólo **24,569** (veinticuatro mil quinientos sesenta y nueve) votos, es decir 50,039.29 (cincuenta mil treinta y nueve punto veintinueve) votos menos que los requeridos por la normatividad electoral vigente en el Estado de México.

No es obstáculo para la anterior conclusión lo alegado por la parte solicitante, tanto en su escrito inicial como en la respectiva garantía de audiencia, en relación con que de acuerdo a lo establecido por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente ST-JRC-144/2009 y sus acumulados, obtuvo un total de 98,149.04 (noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve punto cero cuatro) votos, porque de dicha cantidad, 73,580.04 (setenta y tres mil quinientos ochenta punto cero cuatro) votos le fueron asignados como resultado de la liquidación del convenio de la coalición Unidos para Cumplir, y conforme a lo establecido en el artículo 74 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, la distribución de votación derivada de lo pactado en el convenio respectivo sólo surtirá efectos para la conservación del registro **cuando los institutos coaligados tengan el carácter de partidos políticos locales**, caso en el que no se encontraba el Partido Socialdemócrata, pues al momento en que se dictó la ejecutoria aludida, dicho ente tenía el carácter de partido político nacional, por lo que no puede beneficiarse de la distribución de votos realizada por la Sala Regional.

2. Haber obtenido por lo menos **74,711.64** (setenta y cuatro mil setecientos once punto sesenta y cuatro) votos en la elección de ayuntamientos. **Este requisito no se cumple.**

En efecto, conforme a las cifras que arroja la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, analizada en el numeral precedente, en la elección de ayuntamientos, el Partido Socialdemócrata obtuvo sólo **28,446** (veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y seis) votos, es decir **46,265.64** (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cinco punto sesenta y cuatro) votos menos que los requeridos por la normatividad electoral vigente en el Estado.

Tocante a ello, en el escrito por medio del cual compareció a desahogar su garantía de audiencia, el solicitante refiere sustancialmente que el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México no puede ser interpretado de modo que genere restricciones al derecho de asociación en materia política, y que los requisitos previstos en el numeral referido bien pueden ser considerados como *requisito integral* y no por separado; esto es, que basta con haberse obtenido el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados o ayuntamientos del Estado, sin que ello implique que el porcentaje corresponda a cada elección.

Al respecto, es de reiterarse que, como quedó demostrado en el considerando relativo al marco legal que rige la constitución como partidos políticos locales de aquellos que perdieron su registro ante el Instituto Federal Electoral, corresponde al legislador determinar los requisitos y procedimientos a que se deben sujetar las organizaciones de ciudadanos interesadas; y en el caso del Estado de México, el legislador estableció categóricamente, en el artículo 37 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que para ejercer la opción de registrarse como partido político local, el interesado deberá, haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, por lo que carece de fundamento legal la afirmación del solicitante en cuanto a que se trata de un *requisito integral*, que se satisface con haber obtenido tal porcentaje en alguna de las referidas elecciones, sino que debe obtenerse **en cada una de ellas**.

3. Haber postulado candidatos propios en al menos 63 municipios en la elección local inmediata anterior de ayuntamientos. **Este requisito sí se cumple.**

La conclusión vertida se basa en que, conforme al contenido del acuerdo CG/60/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2009-2012", el Partido Socialdemócrata solicitó el registro de candidatos a miembros de los 125 ayuntamientos del Estado, esto es, postuló candidatos propios en la totalidad de los municipios del Estado.

4. Haber postulado candidatos propios en al menos 23 distritos en la elección inmediata anterior de diputados. **Este requisito no se cumple.**

Tal conclusión encuentra sustento en que, conforme al contenido del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número CG/61/2009, titulado "Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVII Legislatura del Estado de México", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el once de mayo del año en curso, el Partido Socialdemócrata solicitó el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa únicamente en 13 distritos, que fueron: XVI de Atizapán, XVIII de Tlalnepantla, XXII de Ecatepec, XXIV de Nezahualcóyotl, XXV de Nezahualcóyotl, XXVI de Nezahualcóyotl, XXVII de Chalco, XXXI de La Paz, XXXII de Nezahualcóyotl, XXXIII de Ecatepec, XXXVII de Tlalnepantla, XLI de Nezahualcóyotl y XLIII de Cuautitlán Izcalli, es decir, **en trece distritos electorales uninominales**.

Al respecto, cabe precisar que, contrario a lo alegado por la solicitante en el desahogo de su garantía de audiencia, no pueden tomarse en consideración, como propias del Partido Socialdemócrata, las fórmulas de candidatos postuladas por la coalición Unidos para cumplir, basándose en que formó parte de ella. Lo anterior porque el artículo 68 fracción I del Código Electoral del Estado de México establece con claridad que los partidos políticos **no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte**, de lo que se colige que si en una determinada

demarcación electoral se han postulado candidatos en coalición, en ella no podrán tener **candidatos propios** aquellos partidos políticos que la integren; luego entonces, si en un total de 32 distritos postuló candidatos la coalición Unidos para cumplir, es claro que en ellos no podían tener candidatos propios los partidos políticos que la integraron, incluido el Partido Socialdemócrata.

5. Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. **Este requisito si se cumple.**

En efecto, el Partido Socialdemócrata desarrolló actividades políticas de manera continua en la entidad desde su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, incluso postuló candidatos propios a miembros de ayuntamientos y diputados a la legislatura local, aunque en este último caso, no en el número suficiente para tener por satisfecho el requisito descrito en el apartado inmediato anterior.

6. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido. **Este requisito se cumple parcialmente.**

- a) En cuanto a la **declaración de principios**, contendrá necesariamente:

- I) La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, **si se cumple.** Se menciona en el segundo párrafo de la Declaración de Principios, que el partido, *"Sus actividades las conducirá por medios pacíficos y por la vía democrática, observando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de México respetando las leyes e instituciones que de ellas emanan"*.

- II) Relativa a las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula, **si se cumple.**

La solicitante expone en la BASE POLÍTICA de su declaración de principios que "El Partido Socialdemócrata Estado de México, Partido Político Local en el Estado de México se propone construir una alternativa de representación política y de gobierno, inspirada en una nueva cultura política donde participe la ciudadanía de la toma de decisiones y de los asuntos estatales. Buscamos la conducción del Estado de México a través de la voluntad ciudadana, en su participación en las causas que enarbolamos y a través de su voto";

En la BASE ECONÓMICA establece "Entendemos que el desarrollo económico solo tiene significación social en la medida que genera mejores y más justos niveles de vida en la población. No es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar mejor calidad de vida para las presentes y futuras generaciones. Para que el crecimiento se convierta en un verdadero desarrollo económico y social es necesario un reparto justo y equitativo de la riqueza".

En la BASE SOCIAL manifiesta "Promovemos y fomentamos la defensa de los derechos que definen el bienestar de la sociedad plural. Asumimos lo que consideramos es el principal reto de nuestra generación política; acabar con las profundas, complejas y dolorosas desigualdades que marginan y obstaculizan el crecimiento de nuestra sociedad".

- III) En cuanto a la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia, **si se cumple.**

Al respecto, en su declaración de principios la organización de ciudadanos manifiesta que "...no aceptara pactos o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier órgano internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, asimismo rechaza cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de los prohibidos por la legislación electoral del país. Y asimismo rechaza cualquier apoyo de ministros de culto o de cualquier asociación religiosa".

- IV) Relativa a la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, **si se cumple.**

La solicitante expresa que "Sus actividades las conducirá por medios pacíficos y por la vía democrática, observando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de México..."

- b) En cuanto a que el **programa de acción** determinará las medidas para:

- I) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, **si se cumple.**

La solicitante menciona que a fin de dar cumplimiento con sus postulados políticos, económicos y sociales, y con el fin de resolver los problemas estatales, impulsará y preparará la organización de las personas afiliadas para que ejerzan las prerrogativas y obligaciones ciudadanas en los términos que estipula la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y para que participen activamente en los procesos electorales conscientes de los objetivos y metas partidarias, para la construcción de la democracia en la vida pública del Estado de México.

- II) Relativa a Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales, **si se cumple.**

La solicitante propone, de manera destacada las siguientes medidas:

- Priorizar la formación ideológica y política de las personas afiliadas, tanto para que puedan involucrarse plenamente en las tareas partidarias, como para contribuir en su formación integral como ciudadanas y ciudadanos.
- Fomentar la organización de las personas afiliadas en colectivos temáticos, sectoriales, generacionales y de la diversidad.

- Participar activamente en las causas de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, e impulsar la auto organización para la defensa de nuestros derechos.
 - Realizar estudios sobre la realidad política, economía y social del país y sobre todo del Estado de México.
 - Promover que los partidos asuman las consecuencias de ser entidades de interés público que reciben financiamiento público.
 - Pugnar por reformas legislativas e institucionales que garanticen la gobernabilidad en la pluralidad y alternancia
- III) Relativa a formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política, **si se cumple.**

La solicitante menciona en la BASE POLÍTICA de su programa de acción que dará prioridad a "...la formación ideológica y política de las personas afiliadas, tanto para que puedan involucrarse plenamente en las tareas partidarias, como para contribuir en su formación integral como ciudadanas y ciudadanos... infundiéndoles el respeto a otras posturas o adversarios y a sus derechos políticos..."

- IV) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, **si se cumple.**

En torno a ello, la solicitante manifiesta a través de su Programa de Acción que "...cada persona afiliada contará con el espacio para recibir la información que le permita participar activa y eficazmente en los procesos electorales, infundiéndoles el respeto a otras posturas o adversarios y a sus derechos políticos..."

- c) En cuanto a los estatutos, estos establecerán:

- I) La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos, los cuales deberán estar libres de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales, **si se cumple.**

En el proyecto de estatutos allegado por la solicitante se menciona respecto del Partido Socialdemócrata Estado de México, que su denominación es "Partido Socialdemócrata Estado de México"; su lema, "¡Una izquierda diferente!"; y su emblema, "...un cuadrado dividido en dos segmentos horizontales, en la parte superior aparece un grafismo que integra una mano estilizada como una paloma en color rojo, la parte de abajo está compuesta por las siglas del partido PSD y dentro de este mismo recuadro la frase Estado de México en la parte inferior, en tipo de letra Gil Sams, el logotipo es de color rojo pantone 1797C."

- II) Relativo a los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, y que entre los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, **si se cumple.**

Respecto de la afiliación, el proyecto de estatutos dice que el Partido Socialdemócrata Estado de México reconoce dos formas válidas para la integración de ciudadanas y ciudadanos al Partido, siendo éstas la afiliación y la adhesión.

Respecto de los derechos, se destacan los siguientes:

- Participar, votar y ser votados, en los procesos democráticos para la integración de los órganos de dirección del Partido.
- Participar, votar y ser votados, en los procesos democráticos de selección de candidaturas del Partido para ocupar cargos de representación popular.
- Participar con voz y voto en las sesiones de los órganos de dirección de los que forme parte.
- No ser excluido por motivos de género; origen o pertenencia étnica; creencias religiosas; convicciones éticas; preferencia u orientación sexual; condiciones sociales, económicas o culturales; o por cualquier otro motivo o forma de discriminación que atente contra los derechos de las personas...

En cuanto a las obligaciones, destacan las de cumplir con lo establecido en los Documentos Básicos, observar las decisiones y acuerdos aprobados por los órganos de dirección, y atender en forma oportuna y eficaz las comisiones, instrucciones o mandatos que les asigne su dirigencia inmediata.

- III) Relativo a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos, **no se cumple.**

La mencionada conclusión deviene de que si bien es cierto los artículos 8 y 9 del proyecto de estatutos establecen esencialmente que la organización interna del Partido se basa en los principios democráticos de competencia, equidad y autonomía, por lo que las decisiones y los acuerdos de sus órganos de dirección se sujetan al principio democrático de mayoría, con el reconocimiento, el respeto y la garantía invariable de los derechos de las personas y las minorías para participar y expresar sus ideas y posiciones con entera libertad, y que en la integración de los órganos de dirección del Partido y de selección de candidaturas a cargos de elección popular, se garantizará una competencia equitativa, lo es también que el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México exige que se consignen los procedimientos democráticos para la renovación de los órganos directivos internos y la selección de candidatos.

Así las cosas, del detallado análisis practicado sobre el proyecto de estatutos que propone la solicitante, incluidos los artículos 9, 10, 31, 32, 39, 41, 44, 48, 49, 51, 61, 71, 91, 97, 98 y 100 señalados por la solicitante en el desahogo de su garantía de audiencia como aquellos en los que se establecen los mecanismos de renovación de cuadros directivos y de postulación de candidatos, se aprecia que dicho documento **no muestra ni describe procedimiento o sistema alguno que tenga por objeto la selección de dirigentes y candidatos.**

Ello debido a que si bien es cierto la solicitante menciona en sus Estatutos una serie de principios a los que se sujetará la elección de candidatos y dirigentes, lo es también que por **sistema** debe entenderse, según el diccionario en consulta, el “*Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí; conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*” y en el caso concreto, ese conjunto de reglas o principios no se encuentra delineado.

En efecto, la obligación de mencionar en los estatutos *los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos*, se traduce en que deben contener las reglas y procedimientos bajo los cuales se postularán los afiliados que deseen participar como candidatos; por ejemplo si se hará a través de las Asambleas Municipales, o bien a través de la designación directa, y no únicamente que es el Consejo Político Estatal quien va a determinar los métodos de selección, el cual se hará público por medio de la convocatoria que expida al efecto, porque sin lugar a dudas, **ello no garantiza** que los afiliados y militantes podrán participar en las contiendas internas, tanto para obtener candidaturas como para desempeñar cargos directivos en el partido, en condiciones de igualdad, en virtud de que la citada convocatoria, pudiera contener rubros que no garanticen este derecho y ser obligatoria por haber sido aprobada por el órgano facultado para ello.

No se soslaya que de ser el caso, aquél militante que sienta lesionados sus derechos político electorales puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por cuya sentencia puede ser restituido en el goce del derecho vulnerado. Sin embargo, por mandato legal, la autoridad administrativa electoral se encuentra vinculada para revisar y consecuentemente para calificar la congruencia de los estatutos con lo indicado por el legislador en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México.

Así, de la jurisprudencia **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, antes referida en el presente dictamen, y obligatoria para esta comisión por mandato del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto en el que se pretende el ejercicio del derecho de asociación en materia política, se deriva que los estatutos de un partido político, en relación con la postulación de candidatos y la elección de órganos internos, deben incluir “...*La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales*”, y dichos procedimientos **no se incluyen** en los estatutos presentados por la solicitante.

IV) Relativa a las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los que deberá contar, cuando menos, con Asamblea Estatal o equivalente, Comité Estatal o equivalente, Comités o equivalentes en los Municipios, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros. **Si se cumple.**

- **Asamblea estatal o equivalente.** Se prevé en el artículo 32 fracción I, la existencia de una Asamblea Estatal, que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - Designar a su Mesa Directiva, que se conformará por una Presidencia y una Secretaría que se postularán por fórmulas;
 - Designar a quienes deban cumplir las funciones de escrutinio durante la sesión, a propuesta de la Mesa Directiva;
 - Elegir a las y los integrantes del Consejo Político Estatal.
- **Comité Estatal o equivalente.** Se prevé en el artículo 32 fracción II de los estatutos, la existencia de un Comité Ejecutivo Estatal, y en el diverso artículo 52 del mismo ordenamiento se precisan las atribuciones del órgano colegiado, entre las que destacan:
 - Ejecutar los acuerdos del Consejo Político Estatal;
 - Coordinar las políticas y acciones establecidas por el Consejo Político Estatal;
 - Dictar políticas de orden general en materia jurídica, financiera y de comunicación.
- **Comités o equivalentes en los municipios,** el artículo 32 fracción III del estatuto prevé la existencia de Comités municipales, los cuales cuentan entre sus facultades, las siguientes, de acuerdo al artículo 64 del proyecto de estatutos:
 - Ejecutar los acuerdos del Consejo Político Estatal;
 - Coordinar las políticas y acciones establecidas por el Consejo Político Estatal;
 - Proponer al Comité Ejecutivo Estatal las candidaturas externas a cargos municipales de elección popular.
 - Proponer al Comité Ejecutivo Estatal, convenios de coalición, frentes o candidaturas comunes; y
 - Emitir declaraciones que expresen la posición partidaria sobre temas coyunturales nacionales y locales.
- **Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.** En el artículo 59 inciso b) de los estatutos se identifica a la Coordinación de Finanzas como el órgano encargado de “Administrar el patrimonio y recursos financieros del partido en esta entidad federativa”.
- **Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.** En el proyecto de estatutos, se instituye la Comisión Autónoma de Legalidad Partidaria, que cuenta entre sus atribuciones con las de:
 - Atender los recursos de queja, y denuncias que presenten los afiliados;

- Conocer y en su caso iniciar los procedimientos por posibles infracciones a la normatividad interna del partido;
- Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de selección de candidatos y de renovación de órganos internos;
- Proponer fórmulas de conciliación en los procedimientos de queja.
- V) Relativo a la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, **si se cumple**.

Se menciona que corresponde a la Secretaría de Asuntos Electorales Registrar candidaturas y plataforma electoral, sustentada en los principios y programas del partido para los procesos electorales locales.

- VI) Atinente a la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, **si se cumple**.

Al respecto, el artículo 97 inciso e) del proyecto de estatutos que se analiza, previene con claridad que para ser postulado candidata o candidato del partido, será necesario, entre otras cosas, "comprometerse a sostener y difundir durante la campaña la plataforma electoral y los documentos básicos del partido.

- VII) Relativo a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, **si se cumple**.

En relación con ello, el artículo 96 del proyecto de estatutos prevé las sanciones que se pueden imponer a los afiliados o militantes que incurran en alguna falta; dependiendo de su gravedad, podrán ser:

- Amonestación privada;
- Amonestación pública;
- Suspensión temporal de sus derechos;
- Destitución del puesto de responsabilidad partidaria;
- Inhabilitación temporal o definitiva; o
- Expulsión.

- 7. Solicitar su registro como Partido Político Local al Instituto a través de la dirigencia estatal. **Este requisito si se cumple.**

Ello obedece a que de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, es precisamente al presidente del Comité Directivo Estatal del partido a quien le corresponde la legitimación para formular la solicitud de mérito, cargo que es ocupado por el C. Sergio Juan Villalba Alatorre, como se deriva de la certificación expedida por el Instituto Federal Electoral exhibida por el actor, la cual goza de plena eficacia probatoria al tenor de lo dispuesto en los artículos 327 fracción I inciso c) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una certificación expedida por Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien estampó su firma autógrafa en la solicitud cuyo estudio nos ocupa.

Adicionalmente, ha de resaltarse que según obra asentado en el Libro de Registro de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos que tiene bajo su resguardo el Director de Partidos Políticos de este Instituto, quien se desempeña como Secretario Técnico de esta Comisión, los ciudadanos que suscriben la solicitud en estudio efectivamente fungieron en su oportunidad como integrantes de la dirigencia en el Estado de México del otrora Partido Socialdemócrata, con lo cual se satisfacen los requisitos de presentación del escrito respectivo a través de quien se encuentra legitimado para ello.

- 8. Acompañar a la solicitud correspondiente la documentación indicada en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales. **Este requisito se cumple parcialmente.**

- a. Copia certificada del registro como Partido Político Nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral; **si se acompaña**.
- b. Certificación expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite la personalidad del solicitante como presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del Partido; **si se acompaña**.
- c. Certificación de la declaración de pérdida de registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral; **si se acompaña**.
- d. Certificación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que acredite que el Partido Político solicitante obtuvo al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; **no se acompaña**. Sin embargo, tal certificación **obra en el expediente** y como antes fue razonado, de ella se advierte que el Partido Socialdemócrata no reúne el 1.5 % de la votación válida emitida ni en la elección de diputados locales ni en la de ayuntamientos, y tampoco postuló candidatos propios en al menos la mitad de los distritos, aunque lo hizo en la totalidad de los municipios.
- e. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como Partido Político Local, en términos de los artículos 40, 41 y 42 del Código; **si se acompañan**. Sin embargo, por cuanto hace a la conformidad de dichos documentos con los preceptos mencionados, debe estarse a lo expuesto al realizar el estudio del requisito contenido en el numeral 6 anterior.

- f. Comprobar documentalmente el cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades como Partido Político Nacional, en materia de fiscalización y liquidación, ante el Instituto Federal Electoral y en materia de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de México. **No se realiza la comprobación.**

Al respecto, no debe pasarse por alto que si bien es cierto la parte solicitante exhibió varias documentales relativas a la observancia de diversas obligaciones en las materias de fiscalización y liquidación del Partido Socialdemócrata, lo es también que con ellas **no demuestra haber dado cumplimiento a todo aquello que debe** en el marco de los procedimientos referidos, máxime cuando por un lado no demuestra haber cumplido con la rendición de informes anual y de campaña ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, ni que ha concluido el procedimiento de liquidación respectivo; y por otra, que aún se encuentran en proceso de revisión los informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral 2009, y el informe anual relativo al año fiscal en curso no se ha rendido.

- g. Señalar los representantes que habrán de mantener la relación con el Instituto Electoral del Estado de México; **si se señalan.** Se identificó a los CC. Sergio Juan Villaba Alatorre, María Mercedes Juárez Flores y Sergio Israel Escobar Pérez como las personas que habrán de mantener la relación con el Instituto.
- h. Expresar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **si se expresa.** Se señaló como domicilio para los efectos aludidos el ubicado en Pino Suárez número 70, interior 3, Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México.

SÉPTIMO. Del análisis de la solicitud de registro como partido político local formulada por la dirigencia en el Estado de México del desaparecido Partido Socialdemócrata, así como a la documentación que se acompañó a la misma, se advierte que **no se satisfacen todos los requisitos** establecidos en los artículos 37 y 39 del Código Electoral del Estado de México, así como 78 y 79 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **SEXTO** del presente dictamen, por lo que en consecuencia, lo procedente es **negar el registro** como partido político local al Partido Socialdemócrata.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 93 fracción II inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 1.59 del Reglamento para el Funcionamiento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México; así como 3, y 78 al 82 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, esta Comisión:

DICTAMINA:

PRIMERO. Se tiene por **DESISTIDO** al Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Socialdemócrata, de la solicitud de registro como Partido Político Local, de fecha trece de octubre del año en curso, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** del presente dictamen.

SEGUNDO. Se **NIEGA** la solicitud de registro como Partido Político Local formulada por el Comité Ejecutivo Estatal del extinto Partido Socialdemócrata, al no haber satisfecho en su totalidad los requisitos contenidos en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** del presente dictamen.

TERCERO. TÚRNESE el presente dictamen y los expedientes correspondientes al Secretario Ejecutivo General de este instituto, para que en su oportunidad lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en su caso, lo apruebe en definitiva.

Así lo resolvieron, por Unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el consenso de los representantes de los partidos políticos, firmando ante el Secretario Técnico de la Comisión.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán
(RUBRICA).

CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN

CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN

LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VAZQUEZ
(RUBRICA).

MTRO. JESÚS G. JARDÓN NAVA
(RUBRICA).

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS.

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA).